

SENTENCIA DE TUTELA No. 041
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: MARTHA ISABEL BERNAL
Accionada: SURA E.P.S.
Vinculadas: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MANIZALES
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
CONFA – SAN MARCEL
CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN
Radicación: 2022-00114-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA ISABEL BERNAL**, con cédula Nro. 30.295.780 y en contra de la entidad de salud **SURA E.P.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, a la **VIDA**, al **MINIMO VITAL**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

MARTHA ISABEL BERNAL, con cédula Nro. 30.295.780 recibe notificaciones en el correo electrónico mati.paola16@gmail.com

III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS:

SURA E.P.S., recibe notificaciones en las direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co / notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: notificaciones@manizales.gov.co

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

CLINICA SAN MARCEL - CONFA, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: notificaciones@confa.co / notificaciones@confamiliares.com

CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: juridica@clinicadelapresentacion.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales invocados, que afirma le están siendo vulnerados por la entidad de salud accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Manifestó que cuenta con 57 años de edad, se encuentra afiliada a la entidad prestadora de salud SURA E.P.S. y presenta diagnóstico de *OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS*.
2. Adujo que, con ocasión de su diagnóstico, en el año 2020 le fue prescrita por su médico tratante *CIRUGÍA DE REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHO CON DISPONIBILIDAD DE PRÓTESIS DE REVISIÓN*, que a la fecha no se le ha practicado.
3. Manifestó que a pesar de contar con autorización y fecha programada para cirugía en el año 2020, la misma no pudo realizarse porque al momento de la revisión de sus exámenes paraclínicos, se encontró que tenía la hemoglobina muy alta.
4. Indicó que una vez estabilizada, radicó nuevamente los documentos para programar su cirugía, pero que la respuesta de la E.P.S. fue manifestar que la autorización ya no se encontraba vigente y por tal motivo debió iniciar el proceso desde valoración con ortopedista, exámenes médicos, junta médica y demás.
5. Señaló que en el mes de diciembre de 2021, según prescripción del médico tratante, le fue formulada nuevamente *CIRUGÍA DE REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHA CON PROTESIS TOTAL, ABISAGRADA – SS SET DE PROTESIS DE RODILLA DE REVISIÓN Y CON PROTESIS AVISAGRADA, CEMENTO CON ANTIBIOTICO, CUÑAS*, cirujano Andrés Trujillo – Juan Carlos Gallego.
6. Radicó los documentos para la autorización de la cirugía mencionada tanto en la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN como en la CLÍNICA SAN MARCEL, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta oportuna al servicio médico requerido.
7. En virtud de lo anterior, dentro de sus pretensiones solicitó que se le ordene a la entidad prestadora de salud SURA E.P.S. que, de forma inmediata, en coordinación con la I.P.S. con la que tenga convenio para prestar el servicio, materialice los servicios médicos requeridos, consistente en *CIRUGÍA DE REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHA CON PROTESIS TOTAL, ABISAGRADA – SS SET DE PROTESIS DE RODILLA DE REVISIÓN Y CON PROTESIS AVISAGRADA, CEMENTO CON ANTIBIOTICO, CUÑAS*; de igual manera solicitó se garantice el tratamiento integral subsiguiente del diagnóstico que padece y los que se deriven de él.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, se dispuso la vinculación de entidades de salud y, se ordenó la notificación a la entidad de salud accionada y a las vinculadas. Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada y vinculadas ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela y se pronunciaron en los siguientes términos:

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

El contratista jurídico tutelado de la entidad allegó respuesta e informó que la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. SURA y que, por tanto, toda la atención en salud no puede ser asumida por esta entidad territorial, en cambio, debe ser

asumida por la entidad prestadora de salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 2292 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Explicó que los servicios y tecnologías de salud requeridos por la accionante se encuentran financiados con recurso de la Unidad de Pago por Capitación, girados directamente a la E.P.S., para lo cual esta entidad prestadora de salud posee diversas herramientas administrativas que le permiten cumplir con el contenido constitucional.

En su escrito de contestación invoca un recuento de apartes legales y jurisprudenciales para argumentar que la encargada de garantizar el acceso de los usuarios a todos y cada uno de los servicios de salud y todo lo que de sus patologías se derive, con el fin de restablecer la salud de los pacientes, es la E.P.S. SURA, quien debe proceder a autorizar y materializar los servicios médicos objeto de la controversia.

Finalmente, solicita desestimar las pretensiones en contra de esta dirección territorial, y, en consecuencia, ser desvinculada de toda responsabilidad en la presente acción constitucional. Igualmente solicita se ordene a la E.P.S. SUBSIDIADA SURA asumir la atención en salud que requiere la accionante.

SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

El Profesional Especializado de la Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, en la contestación a la acción de tutela, indicó que no le constan los hechos que rodean la presente acción de tutela, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, esa entidad cuenta con prohibición legal para prestar servicios de salud, y en consecuencia, no cumple funciones de I.P.S.

Adicional a esto señaló que la Secretaría de Salud Pública del Municipio de Manizales no ha vulnerado ningún derecho constitucional a la accionante, toda vez que esta secretaría tiene dentro de sus competencias, la atención en salud del primer nivel de atención o baja complejidad para la población pobre no afiliada o no asegurada y que la atención en salud la debe prestar la E.P.S. a la cual está afiliada la accionante por el régimen contributivo.

Por esto, dentro de sus peticiones solicitó no tutelar los derechos reclamados por la accionante y, en consecuencia, ordenar la desvinculación de la Alcaldía de Manizales – Secretaría de Salud Pública por cuanto dicha entidad, considera, no le ha vulnerado ningún derecho constitucional fundamental sobre los cuales reclama protección.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA – CLÍNICA SAN MARCEL

Esta Caja de Compensación, a través de apoderado judicial, allegó contestación al presente mecanismo constitucional y manifestó que la Caja de Compensación CONFA – CLÍNICA SAN MARCEL presta los servicios médicos a los afiliados y beneficiarios de la E.P.S. SURA, a través de vinculación contractual por prestación de servicios en la modalidad de evento y contrato de cápita.

Indicó que, en este sentido, la accionante, señora MARTHA ISABEL BERNAL, se encuentra afiliada a la E.P.S. SURA y por tanto fue valorada por Ortopedia en la CLÍNICA SAN MARCEL en el año 2020, de lo cual se derivó una orden para CIRUGÍA DE REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHA, la cual fue programada para el día 26

de diciembre de 2020, pero que tuvo que ser suspendida por encontrarse alterados los exámenes paraclínicos de la accionante.

Señaló que la accionante fue valorada por anestesiología nuevamente el día 28 de abril de 2021 y se ordenaron nuevas paraclínicas, pero que, sin embargo, en virtud de la pandemia por el virus Covid-19, este centro clínico no tenía disponibilidad de camas de unidad de cuidado y hospitalización, requerida para la atención postoperatoria de la paciente.

Adujo que, por el tiempo transcurrido desde la valoración por ortopedia, se recomienda realizar una nueva valoración a fin de determinar si la accionante requiere alguna modificación o adición al procedimiento quirúrgico. Por esta razón, informó que la señora MARTHA ISABEL BERNAL tiene programada cita para consulta con ortopedia para el día 08 de marzo de 2022 a las 10:30 A.M. con el doctor RAMIRO ANTONIO ROBLES en la CLÍNICA SNA MARCEL.

Una vez puntualizado lo anterior, solicitó se diera fin al presente mecanismo constitucional, argumentando que se configuró la carencia actual de objeto por operar la figura hecho superado.

E.P.S. SURA S.A.

La Representante Legal Judicial de esta entidad, allegó respuesta a la acción de tutela instaurada en su contra y manifestó que la accionante se encuentra afiliada a esta E.P.S. en el régimen subsidiado desde el 01/12/2021 y por lo tanto tiene derecho a cobertura integral, que una vez validada la información en el sistema de autorizaciones, se evidenció que la accionante actualmente cuenta con autorización del procedimiento *REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA*, desde el 04 de febrero de 2022.

En su defensa argumentó que dentro de las funciones de esta E.P.S. en los servicios médicos autorizados, no se encuentra la programación de los procedimientos, siendo responsabilidad de la I.P.S. CLINICA SAN MARCEL hacerlo y del afiliado realizar la comunicación con las I.P.S. para gestionar dicha programación de lo autorizado. No obstante, indicó que procedió a establecer comunicación con el prestador, quien manifestó que la demora en la programación del procedimiento quirúrgico se debe a que se requiere la presencia de dos (2) ortopedistas durante la intervención, los cuales no han indicado la agenda para la programación de la cirugía. En este sentido, solicitó la vinculación de la I.P.S. CLÍNICA SAN MARCEL, por ser la institución prestador de salud que atiende a la accionante.

Finalmente, se pronunció sobre el tratamiento integral solicitado por la accionante, indicando que esta entidad ha venido asumiendo con responsabilidad todos los servicios solicitados por la accionante y que no basta solo de la necesidad de la usuaria, sino también del presupuesto de negociación recurrente e injustificado de la E.P.S., presupuesto que a su consideración no se cumplen en el caso que nos ocupa.

Por las anteriores consideraciones solicitó negar el amparo constitucional solicitado, y en su lugar, declarar la improcedencia de esta acción por la no vulneración de un derecho fundamental por parte de la E.P.S. SURA S.A.

CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN

La representante legal de la Comunidad Religiosa Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, propietaria de la CLÍNICA LA

PRESENTACIÓN, dio contestación a la acción de tutela y manifestó que una vez realizado el proceso de estabilización que menciona la accionante en su escrito, fue atendida en el mes de octubre de 2021, ordenándosele la cirugía reclamada, para lo cual la acción debió solicitar la respectiva autorización por parte de la E.P.S. a la que se encuentra afiliada.

Informó que una vez radicada la autorización por parte de la accionante se procedió a programar la respectiva cirugía para el día 03 de marzo a las 10:00 A.M.

Indicó que no existe ninguna responsabilidad que pueda atribuirse a esta Clínica, habida cuenta que ha cumplido con las obligaciones legales y contractuales que le asisten, pues la autorización fue emitida y radicada en esta I.P.S. en el mes de enero de 2022 y que por las limitaciones de aforos en sala de cirugía y de disponibilidad UCIS ante los picos de la pandemia, se procedió a programar cirugía dentro de un término prudente, esto es, para el 3 de marzo de 2022.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Aportadas por la accionante MARTHA ISABEL BERNAL

- Copia del documento de identificación del accionante
- Historia Clínica de ortopedia y traumatología de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN de la accionante.
- Historia Clínica de la especialidad de ortopedia de la CLÍNICA SAN MARCEL de la accionante.

Aportadas por la accionada SURA E.P.S.

- Información de autorizaciones vigentes de la señora MARTHA ISABEL BERNAL, donde muestra el procedimiento *REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA*

Una vez analizadas las contestaciones de las entidades accionada y vinculadas, el día 07 de marzo de 2022 la Sustanciadora del presente Despacho Judicial procedió a establecer comunicación telefónica con la señora MARTHA ISABEL BERNAL al número suministrado en el escrito de tutela, tendiente a obtener información sobre la realización o no de la cirugía requerida por ella, el pasado 03 de marzo de 2022 según lo informado por la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, ante lo cual contestó la hija de la accionante, informando que la cita programada para el día 03 de marzo de 2022 a las 10:00 A.M. por la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN debió ser reprogramada para el próximo 09 de marzo de 2022, habida cuenta que la prótesis requerida para el procedimiento quirúrgico no llegó en tiempo.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de

una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

El trámite de la Acción de Tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las entidades vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también está legitimado por la parte pasiva.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales relacionados por la accionante, por parte de la entidad de salud SURA E.P.S. y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad prestadora de salud SURA EPS, o las instituciones prestadoras de salud CLÍNICA LA PRESENTACIÓN y CLÍNICA SAN MARCEL vulneraron los derechos fundamentales deprecados en favor de la accionante, al no practicar *CIRUGÍA REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA*, requerida por la accionante, así como determinar la procedencia de concederle el tratamiento integral para el manejo de su padecimiento.

Para esto, el Despacho abordará el tema de la procedencia de la acción de tutela ante la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente enunciados y teniendo en cuenta las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Generalidades del derecho a la salud.

La Constitución Política en su artículo 49, ha dejado claro que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y que es su deber garantizarles a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud.

"(...) Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)".

Al respecto, bajo el principio de libertad de configuración legislativa, el legislador por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció los parámetros y los lineamientos para garantizar el derecho fundamental a la salud, para regularlo y para implantar sus mecanismos de protección. De igual manera, establece que el derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

A parte de establecer y dejar claro, cuáles son los principios que permean el derecho fundamental en mención, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, entre otros deberes y derechos, ha señalado en su artículo 10, que las personas tienen derecho:

(...) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

A que no se trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio (...)".

En este mismo sentido, jurisprudencialmente la Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto señalando que el derecho fundamental a la salud tiene una doble división en su esencia. El derecho a la salud como un servicio público y el derecho a la salud como derecho fundamental. *"En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de **manera oportuna, eficiente** y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios **de eficiencia**, universalidad y solidaridad"* (Negrillas fuera del texto original)

Derecho a la salud de los sujetos de especial protección:

En la sentencia T-491 de 2018, la misma colegiatura, también expresó:

*"[...] 3.2. El artículo 13 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De manera similar, el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 resalta la especial protección que el Estado y las instituciones del sector salud deben otorgarle a "niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y **personas en condición de discapacidad**". Por tanto, señala, entre otras cosas, que "su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica". (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Procedencia de la Tutela para Evitar la Ocurrencia de un Perjuicio Irremediable

La Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2018, reiteró los requisitos del perjuicio irremediable para conceder la tutela:

*“[...] el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea **inminente**, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la **precisión y urgencia** de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un **perjuicio grave**, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que **solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables**, lo que implica que se requiere una acción ante la **inminencia de la vulneración**, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios [...]”* (negrilla y subrayas por fuera del texto original).

El deber de las Entidades Prestadores del servicio de salud en garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en el servicio médico.

La Corte Constitucional, ha expresado con relación a la prestación del servicio de salud de forma eficaz y oportuna, que, ante la demora en la práctica de un tratamiento o diagnóstico médico ordenado por el médico tratante, las entidades prestadoras del servicio de salud estarán vulnerando los derechos a la integridad física y a la salud de un usuario. En la sentencia T-881/03, la corte señaló:

*“Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, **que el hecho de diferir**, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, **coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado**. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. **Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.**”* (Negritillas fuera del texto original)

Respecto de la continuidad del servicio, ha sostenido el alto tribunal constitucional que es deber de las entidades prestadoras del servicio de salud, asegurar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a todos los usuarios.

En la sentencia T-418/13, la Corte Constitucional ha expresado las reglas que deben de cumplir las EPS e IPS, para garantizar el derecho a la salud y su consecuente continuidad del servicio, a saber:

*“(...) **(I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar**, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (...)”* (Negritillas fuera del texto original)

En cuanto al carácter de integralidad como principio del servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia lo ha desarrollado y ha

señalado, que la integralidad del servicio implica el debido cumplimiento de procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante; la ley 100 de 1993, señala en su artículo 156, que todos los afiliados recibirán un Plan Integral de Protección de la Salud; y la ley 1751 de 2015, en su artículo 8, señala que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa, **sin fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio.**

CASO CONCRETO

La accionante manifiesta que la entidad prestadora de salud SURA EPS le está vulnerando los derechos a vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, por la no materialización del servicio médico consistente en *CIRUGÍA DE REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA*, prescrito por su médico tratante y que requiere para tratar su diagnóstico denominado *OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS*.

Con todo lo anterior, corresponde a esta falladora determinar si con el actuar de la entidad de salud SURA E.P.S. se han conculcado los derechos fundamentales, reclamados por la accionante.

En este momento y revisados todos y cada uno de los anexos aportados con la presentación y contestación de la acción de tutela, se tiene lo siguiente:

La accionante, manifiesta que debido la patología que padece, se encuentra a la espera de la práctica de cirugía en la especialidad de ortopedia para lo cual requiere la presencia de dos médicos ortopedistas en la intervención quirúrgica y que no obstante haber radicado la autorización del procedimiento en las I.P.S. CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN y CLÍNICA SAN MARCEL, ambas con convenio vigente con SURA E.P.S., no se ha practicado, evadiendo la responsabilidad que les asiste, teniendo en cuenta que se trata de una persona en estado de discapacidad, sujeto de especial protección por parte del Estado colombiano, dadas sus condiciones de vulnerabilidad por el estado de salud en que se encuentra.

La Entidad Prestadora de Salud SURA E.P.S., en su respuesta a la demanda, informó que cuenta con la autorización del procedimiento desde el 04 de febrero de 2022, pero que la programación del procedimiento le corresponde a la I.P.S. donde es atendida la accionante, por tanto, esta entidad prestadora de salud se encuentra cumpliendo con los servicios de salud que debe suministrarle de forma cumplida a la afiliada, en el momento y en la forma en que lo necesita, evitando que ante su demora en la prestación de tal servicio, ocurra un mal irremediable.

Con lo manifestado por las Instituciones Prestadoras de Salud, ha quedado claro que la tardanza en la prestación del servicio de salud de la accionante recae en cabeza de estas, pues en su actuar han dilatado la práctica de la cirugía requerida por la accionante, no obstante contar con la autorización para realizarla desde el pasado mes de febrero.

También está probado el diagnóstico de la accionante, por medio de la historia clínica aportada con el escrito de tutela y confirmado en la respuesta de las entidades accionadas y vinculadas; padecimiento que depende de la realización de la cirugía prescrita con el respectivo suministro de los insumos médicos que fueron ordenados por el médico tratante en la especialidad de ortopedia, para lograr la mejoría de salud de la señora MARTHA ISABEL BERNAL, a quien deben protegerse sus derechos. También quedó plenamente demostrado el estado de indefensión de

la accionante al contar con esta discapacidad, lo cual la hace un sujeto de mayor vulnerabilidad y de la necesidad de protección por parte del Estado.

En este punto, el juzgado observa que es evidente la vulneración por parte de la entidad prestadora de salud y las instituciones prestadoras de salud respecto de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, pues aunque la EPS, informó que la accionante cuenta con la autorización para llevar a cabo los procedimientos, no concretó el término para la realización de la cirugía en la forma prescrita por el médico tratante, cuya valoración ha de tenerse en cuenta tal y como lo indica la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, con la comunicación telefónica entablada con la hija de la accionante en donde informa que la cirugía programada para el pasado 03 de marzo del corriente año por parte de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, tuvo que ser reprogramada para el próximo 09 de marzo de 2022 argumentando no contar con el insumo médico requerido para la cirugía (prótesis), denota más la dilación injustificada que esta institución prestadora de salud está sometiendo a su afiliada, que se recuerda, se encuentra en estado de indefensión. Razones estas por las cuales debe protegerse el derecho a la salud de la accionante y dar las órdenes pertinentes para la materialización del procedimiento que requiere.

Por otra parte, con relación al tratamiento integral solicitado, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud.

“(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)”

Precisamente, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos, insumos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

Como en el presente asunto hay evidencia procesal del padecimiento de la accionante, el cual requerirá de procedimientos médicos, nuevas valoraciones, medicamentos y tratamientos que le permitan mejorar su salud, es por lo que este despacho considera procedente conceder el tratamiento pretendido y ordenar a SURA E.P.S., le garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en atención a su diagnóstico.

CONCLUSIÓN

Visto lo anterior y realizado un análisis contextual y fáctico, de los dichos y pruebas allegadas al expediente, el Despacho considera necesario tutelar los derechos fundamentales reclamados por la accionante y ordenar al representante legal de la entidad SURA E.P.S., en coordinación con el representante legal de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, que en la fecha previamente programada, es decir, 09 DE MARZO DE 2022, proceda a practicar a la señora MARTHA ISABEL BERNAL el procedimiento consistente en *CIRUGÍA DE REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA*, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante.

Adicionalmente, se ordenará el tratamiento integral a la accionante, respecto de la siguiente patología: *OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS*, que padece en la actualidad.

Por último, se ordenará la desvinculación de las entidades SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS, dado que no se evidencia que hayan vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

Con relación a la vinculada CONFA-SAN MARCEL no se ordenará su desvinculación, toda vez que en caso de no ser posible la realización de la cirugía por parte de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, será esta la I.P.S. la encargada de señalar fechas inmediatas para la práctica del procedimiento requerido por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** en favor de la señora **MARTHA ISABEL BERNAL**, con cédula Nro. 30.295.780, en nombre propio y en contra de la entidad de salud **SURA E.P.S.**, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SURA E.P.S.**, en coordinación con el representante legal de **LA CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN**, que adelanten todas las gestiones administrativas necesarias para que en la fecha programada, 09 DE MARZO DE 2022, se pueda practicar a la señora **MARTHA ISABEL BERNAL** el procedimiento consistente en *CIRUGÍA DE REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA*, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante.

TERCERO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **MARTHA ISABEL BERNAL**, con cédula Nro. 30.295.780, respecto de la patología denominada *OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS*, que padece en la actualidad, ordenando a SURA EPS que le suministre todo lo que aquella requiera en atención al referido diagnóstico.

CUARTO: DESVINCULAR a las entidades **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** y **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS**, del presente trámite constitucional, por lo antes dicho.

PARÁGRAFO: Con relación a la vinculada **CONFA-SAN MARCEL** no se ordenará su desvinculación, toda vez que en caso de no ser posible la realización de la cirugía

por parte de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, será esta la I.P.S. la encargada de señalar fechas inmediatas para la práctica del procedimiento requerido por la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 042 el 9 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a11f658c4f7dcb5281159bbdd9d841eb4636c4573d0ac6dcd719158a2ab78cf

Documento generado en 08/03/2022 02:58:18 PM

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: Martha Isabel Bernal
Accionada: SURA EPS
Radicación: 2022-00114

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>